

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de enero de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ECO OLEUM, S.L. (en adelante, ECO-OLEUM) contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de noviembre de 2025 por el que se adjudica el “*Contrato de servicio de recogida de aceite vegetal usado de origen domiciliario y otros eventos del municipio de Alcalá de Henares (expediente N.º 6747 bis)*”, licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el día 25 de junio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con un solo criterio de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 122.935,05 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Con fecha 23 de julio de 2025, se emitió informe técnico de valoración de las ofertas de acuerdo con la documentación contenida el sobre n.º 2. La mesa de contratación con fecha 24 de julio de 2025 asumió el contenido del informe técnico. Así mismo, se dio cuenta del escrito presentado por la empresa ECO OLEUM sobre la ausencia de criterios para determinar temeridad de las ofertas, dando contestación al mismo. En la misma sesión se aprobó la clasificación de las ofertas.

Por Decreto de la Concejalía y Presidenta de la Mesa de Contratación de fecha 29 de julio de 2025, se procedió a la clasificación de las proposiciones y requerimiento de documentación en base a lo establecido en el artículo 150.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, Ley de Contratos del Sector Público,(LCSP) a la empresa RESEAVE, S.L., propuesta como adjudicataria. A la vista de la documentación recibida, la mesa de contratación en sesión de fecha 28 de agosto de 2025, propuso adjudicar el contrato a la citada empresa.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de septiembre de 2015 se adjudicó el contrato. El acuerdo se publicó el 11 de septiembre de 2025.

Con fecha 3 de octubre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ECO OLEUM, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Mediante Resolución 456/25, de 29 de octubre, este Tribunal estimó el recurso anulando la adjudicación del contrato, retrotrayendo actuaciones para la identificación de las posibles ofertas incursas en presunción de temeridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP.

En ejecución de la citada Resolución, se dictó un nuevo acuerdo de adjudicación con fecha 28 de octubre de 2025 que fue publicado el día 4 de diciembre.

Tercero. - El 27 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 29 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ECO OLEUM, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato a la empresa RESEAVE.

Cuarto. - El 8 de enero de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Sexto - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que fueron presentadas por la empresa RESEAVE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en tercer lugar, que impugna la adjudicación del contrato por considerar que las ofertas del primer y segundo clasificado están incursas en presunción de anormalidad, por lo que la estimación del recurso podría, en caso de no quedar justificadas, suponer la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 28 de noviembre de 2025, practicada la notificación el día 4 de diciembre, e interpuesto el recurso el día 27 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Cuestión preliminar. Solicitud de vista del expediente

Como cuestión previa es preciso analizar si procede acceder a la pretensión de la recurrente que solicita que se le dé vista de diversos documentos del expediente de contratación.

1. Alegaciones de la recurrente

Mediante comunicación de 11 de diciembre de 2025, el Ayuntamiento de Alcalá de

Henares informó a la recurrente que *“por medio de la presente notificación se participa que puede personarse (previa solicitud de cita), en este Ayuntamiento, el representante de la empresa ECO OLEUM, S.L., al objeto de proceder al examen del expediente.”*.

El 19 de diciembre de 2025, acudió al Ayuntamiento para la vista del expediente, encontrándose que no pudo acceder a la mayor parte de la información. Le permitieron sentarse frente a un ordenador en el que había una carpeta con el contenido que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares había dejado, carpeta que contenía información sesgada: Aparentemente, estaba aquello que había sido publicado en la Plataforma: pliegos, juntas, comunicaciones, etc., pero bien es verdad que no hubo tiempo material para revisar todas y cada una de esas carpetas. En cuanto a las ofertas presentadas por los licitadores, no fue posible analizar prácticamente las presentadas por RESEAVE y ECOVERY RECYCLING CENTER por haber sido declaradas confidenciales, entendiéndose que existe vulneración por parte del órgano de contratación de los artículos 52, 133 y 346 de la LCSP.

A su juicio, la documentación aportada por RESEAVE y por ASOCIACIÓN OIL-DOWN no está protegida por este deber de confidencialidad ya que la declaración de confidencialidad no fue designada en el momento de presentación de su oferta.

En base a estas circunstancias, solicita a este Tribunal vista del expediente.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la tesis de la recurrente ya que parte de un presupuesto que no puede compartirse: que el silencio del licitador en el momento de presentar la oferta implicaría, sin más, que nada es confidencial, de forma que el órgano de contratación *“debió”* permitir el acceso íntegro a las ofertas de terceros. Sin embargo, esa conclusión no se desprende del artículo 133.1 LCSP ni de la doctrina consolidada.

Este artículo impone a los órganos de contratación un deber de reserva respecto de la información que los licitadores hayan designado como confidencial “*en el momento de presentar su oferta*”. Esa regla fija el régimen ordinario de identificación “ex ante” por el licitador, pero no autoriza a inferir, automáticamente, que el silencio en ese momento suponga la inexistencia de cualquier extremo confidencial, máxime cuando el pliego no incorporó ficha o anexo estandarizado para ese fin. No cabe convertir una carencia formal del pliego en una sanción material al licitador ni, menos aún, en la apertura absoluta del expediente a terceros.

A su juicio, no hay indefensión material. La recurrente tuvo acceso a los elementos decisivos de la adjudicación (criterio automático, fórmula, puntuaciones y cálculo de art. 85 practicado tras la retroacción), suficientes para articular motivos de impugnación. La eventual restricción de extremos de naturaleza técnico-comercial no impide -y no impidió- conocer el iter de valoración en una licitación con criterio automático.

3 Alegaciones de los interesados

La empresa RESEAVE apela a la doctrina que determina el carácter instrumental del trámite de vista del expediente administrativo trayendo a colación la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales - TACRC nº 1509/2025. Por lo tanto, el carácter instrumental de este derecho de acceso supone que la concesión de vista del expediente procede cuando el acceso es necesario para la impugnación de la actuación administrativa correspondiente a fin de garantizar su derecho de defensa.

El acceso a la información que ha sido declarada como confidencial por parte de RESEAVE no es necesaria para que ECO OLEUM pueda impugnar la resolución de adjudicación del contrato a la vista del contenido de su fundamentación jurídica. El único argumento de fondo que se da por parte del recurrente es que se ha vulnerado

el régimen jurídico relativo a los criterios de apreciación de ofertas como anormalmente bajas.

En cualquier caso, un análisis del expediente administrativo, permite concluir que la declaración de confidencialidad la realizó en el momento en que se formuló la oferta.

4 Consideraciones del Tribunal

Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones al pronunciarse sobre el alcance y funcionalidad del trámite de vista del expediente, que tiene naturaleza instrumental, se considera que no procede su concesión cuando el acceso no sea necesario para la impugnación ejercitada por el recurrente y no se produzca por ello indefensión alguna.

Como alega la adjudicataria, el único argumento de fondo que se da por parte del recurrente es que se ha vulnerado el régimen jurídico relativo a los criterios de apreciación de ofertas como anormalmente bajas. Para desarrollar esta fundamentación jurídica, no es necesario acceder a la documentación declarada como confidencial por parte de las otras dos licitadoras ya que cuenta con la información de las ofertas económicas formuladas por los licitadores. Tampoco se facilita, al menos, un indicio de las razones por las que necesita acceder a esta información declarada como confidencial. Señala, de manera genérica, que la imposibilidad de acceder a esta información deja al recurrente en una situación de indefensión; sin embargo, no facilita la más mínimas justificación de la necesidad de acceder a esta información ni concreta el motivo impugnatorio que no puede alegar ante la imposibilidad de acceso a estos datos.

La recurrente tuvo acceso a los elementos decisivos de la adjudicación (criterio automático, fórmula, puntuaciones y cálculo de artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) realizado tras la

retroacción de actuaciones), suficientes para articular el motivo de impugnación, que no es otro que la discrepancia en la interpretación del artículo 149.2 de la LCSP.

En consecuencia, procede la denegación de la vista del expediente solicitada.

Sexto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1- Alegaciones de la recurrente

Alega infracción del procedimiento que regula los supuestos en que las ofertas están incursas en baja desproporcionada previsto en el artículo 149 de la LCSP, así como de la doctrina administrativa y la jurisprudencia de aplicación y en este caso, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución de este Tribunal n.º 456/2025, de 29 de octubre.

En la Resolución 456/2025 dictada por el Tribunal que resolvía su anterior recurso manifestábamos en su Fundamento de derecho Sexto:

“De todo lo anterior, debemos considerar, en primer lugar, la obligación de que en los pliegos se haga constar los parámetros para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad. En segundo lugar, que el artículo 149.2 de la LCSP dispone que cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en los pliegos, como sucede en el caso que nos ocupa, se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente. En tercer lugar, el artículo 85 RGLCAP recoge los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas (criterio único, precio).

En consecuencia, debemos colegir que, en el caso que nos ocupa, como mantiene la propia adjudicataria del contrato, debieron aplicarse supletoriamente, los criterios establecidos en el artículo 85 del RGLCAP ante la ausencia de una regulación expresa por los pliegos.

La propia adjudicataria del contrato realiza unos cálculos en base a lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP, -que no procede valorar a este Tribunal, ya que correspondería al órgano de contratación llevarlos a cabo.

Por ello, procede estimar este motivo del recurso, anulando la adjudicación del contrato, retrotrayendo actuaciones para la identificación de las posibles ofertas incursas en presunción de temeridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del RGLCAP.”

El Informe de Valoración de 19 de noviembre de 2025, emitido tras la Resolución del Tribunal a la que venimos haciendo referencia, indica:

“La oferta de la empresa ECOVERY RECYCLING CENTER, S.L.U. es menor al precio tipo por lo que quedaría eliminada de la valoración.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene:

A tenor del artículo 85.3 que regula el supuesto en el que son tres las ofertas válidas:

“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”.

La particularidad de esta licitación es que su precio lo marca el canon mensual/contenedor que el licitador ha de abonar al Ayuntamiento por la recogida de los contenedores municipales, y la retribución se concreta en los ingresos que percibe el adjudicatario por la transformación del aceite usado (cláusula 4.1 del PCAP).

El artículo 85.3 establece de forma expresa los supuestos en los que una oferta debe considerarse, en principio, desproporcionada o temeraria, centrándose exclusivamente en la detección de bajas respecto de la media aritmética de las ofertas presentadas. La literalidad del precepto utiliza términos como “bajas desproporcionadas”, “ofertas inferiores” y “baja superior al porcentaje”, sin contener referencia alguna a incrementos del precio ni a situaciones de “alza” anómala, lo cual refuerza una interpretación estricta vinculada a la protección frente a precios insuficientes y no frente a precios elevados.

ANÁLISIS DE OFERTAS (SIN ECOVERY)

Tras ello, realiza un primer análisis, con aplicación literal de lo previsto en el art. 85.3 reglamento que, a juicio de esta parte, resulta improcedente en el presente caso.

Y seguidamente, un segundo análisis, para el supuesto de un contrato concesional como el que nos ocupa. Indicando el Informe:

SEGUNDA SITUACIÓN

Situación en contratos de tipo “concesional” o de canon positivo, como el que nos ocupa, donde el riesgo económico se invierte respecto a un contrato tradicional (a menor canon, menor riesgo; a mayor canon, mayor riesgo de inviabilidad económica).

Aunque el artículo 85.3 del RGLCAP no contempla literalmente el supuesto de “alzas temerarias”, si la Mesa de Contratación, por motivos de coherencia económica y viabilidad del servicio, acuerda aplicar analógicamente las mismas reglas, puede hacerse un cálculo “simétrico” de detección de ofertas anormalmente altas.

Por lo que se va a proceder a realizar el cálculo de “alza temeraria”, aplicando inversamente el procedimiento del art. 85.3.

Ofertas consideradas (canon sin IVA, €/mes/contenedor)

ASOCIACIÓN OIL-DOWN: 12,82

ECO OLEUM, S.L.: 6,83

RESEAVE, S.L.: 13,11

1) Media aritmética de las tres ofertas

Suma=12,82+6,83+13,11=32,76

Media aritmética = 32,76 / 3 = 10,92 €

2) Comprobación de exclusión de la oferta más alta (aplicando la regla “inversa”)

El art. 85.3 prevé excluir la oferta más alta cuando supere en más de un 10% la media.

Por analogía, al aplicar el criterio “al alza”, se excluiría la oferta más baja cuando sea inferior en más de un 10% a la media.

10% por encima de la media:

10,92×1,10=12,01€

La oferta más baja (6,83 €) es < 12,01 €, por lo que se excluye ECO OLEUM, S.L. para el nuevo cálculo.

3) Nueva media sin la oferta más baja

(12,82+13,11)/2=12,97€

4) Umbrales de “alza desproporcionada”

Aplicando la regla de ±10% y ±25% pero en sentido ascendente:

Límite +10% = 12,97 × 1,10 = 14,27 €

Límite +25% = 12,97 × 1,25 = 16,21 €

5) Comparación de las ofertas con los umbrales

Licitador	Canon (€)	Diferencia respecto media_neta (%)	> +10% (14,27 €)	> +25% (16,21 €)
ASOCIACIÓN OIL-DOWN	12,82	-1,12%	No	No
RESEAVE, S.L.	13,11	+1,12%	No	No

CONCLUSIÓN: *Ninguna oferta supera el límite del +10% ni del +25%, por lo que no se aprecia “alza temeraria” o desproporcionada. En todo caso, será la Mesa de Contratación la que, a la vista de la Resolución del Tribunal Administrativo de*

Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el recurso nº 435/2025, adopte el acuerdo que estime oportuno al respecto.”

A su juicio, el análisis para la detección de posibles ofertas anormalmente bajas realizado en el citado informe es erróneo y contrario a lo previsto en el artículo 85.3 del del citado Reglamento que establece

“3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”.

Considera que la interpretación que el órgano de contratación realiza del último inciso del apartado 3 es del todo equivocado y contrario a la doctrina interpretativa. Los parámetros que establece el citado artículo 85 del Reglamento hacen efectivamente referencia a las ofertas presentadas, aunque hace dos puntualizaciones en los supuestos de los apartados 1 y 3 del mismo artículo. En el supuesto del apartado 1 de que concorra un solo licitador, el criterio se refiere al presupuesto de licitación puesto que no hay otras ofertas con las que comparar. En el supuesto del apartado 3 de que concurren tres licitadores, el criterio sí hace referencia a las ofertas presentadas (se considerarán desproporcionadas, en principio, las ofertas que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas), pero establece además el límite de que *“en cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”.*

Que, con independencia de los cálculos anteriormente descritos, cualquier oferta que presente una baja superior a 25 unidades porcentuales, debe considerarse en baja temeraria. Se trata de una previsión que marca la norma en el sentido de fijar un límite pasado el cual nos encontraríamos ante situaciones de desproporcionalidad, similar a la regulada en el apartado 1 del artículo en cuestión.

Que esa baja superior a 25 unidades porcentuales ha de entenderse con respecto al presupuesto base de licitación y ello en base a la propia literalidad de todo el precepto y por las referencias que se hacen al precio de licitación en el citado apartado 1 y, además, por la propia lógica de las operaciones aritméticas descritas en la medida que si esas 25 unidades porcentuales se refirieran a la media calculada, si entendemos que son ofertas desproporcionadas las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética, evidentemente, también lo estarán en todo momento, las que se encuentren en más de 25 unidades porcentuales; no puede ser, por consiguiente, ésta la interpretación por llegar a resultados obvios y que nada aportarían a la situación que se pretende determinar.

Como hemos visto las 25 unidades porcentuales han de venir referidas al presupuesto base de licitación. Sin embargo, el Informe, cuando calcula los umbrales en el apartado 4), lo refiere a la media que previamente ha calculado con las ofertas de RESEAVE y ASOCIACIÓN OIL DOWN:

Aplicando la regla de $\pm 10\%$ y $\pm 25\%$ pero en sentido ascendente: Límite $+10\% = 12,97 \times 1,10 = 14,27 \text{ €}$ Límite $+25\% = 12,97 \times 1,25 = 16,21 \text{ €}$

De haberlo hecho correctamente, habría determinado, sin género de dudas, que tanto la oferta de RESEAVE (adjudicataria) como de la ASOCIACIÓN OIL DOWN son desproporcionadas, por lo que resulta obligatorio, entonces, seguir la tramitación prevista para estos casos en el artículo 149 LCSP.

Realiza los siguientes cálculos:

El Presupuesto base de licitación: 7.536,00€ (sin IVA)

Nº Contenedores: 106

Costa total anual/contenedor: 71,10 €/contenedor

Coste mensual contenedor: 5,93 €/contendor/mes

Límite $+25\% = 7.536,00 \text{ €} \times 1,25 = 9.420,00\text{€}$

Oferta RESEAVE, S.L.: 18.065,58 €

Puesto que: Nº Contenedores: 106

Coste total anual/contenedor: 170,43 €/contenedor

Coste mensual contenedor: 13,11 €/contendor/mes

La oferta de RESEAVE excede 25 unidades porcentuales sobre el presupuesto base de licitación.

Oferta ASOCIACIÓN OIL DOWN: 16.307,04 €:

Nº Contenedores: 106

Coste total anual/contenedor: 153,84 €/contenedor

Coste mensual contenedor: 12,82 €/contendor/mes

La oferta OIL DOWN excede de 25 unidades porcentuales sobre el presupuesto base de licitación.

Por ello, a la vista de que estamos ante ofertas temerarias, debió seguirse el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP, trámite que ha sido omitido, solicitando la anulación de la resolución recurrida, y teniendo en consideración la anormalidad de la oferta presentada por RESEAVE, acuerde retrotraer las actuaciones al momento en que debió seguirse el procedimiento previsto en el art. 149 LCSP.

3- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación reproduce los cálculos realizados en el informe técnico transcrito anteriormente.

Indica que el Informe 7/2012 de la JCCA de la Comunidad de Madrid admite que el inciso “*en cualquier caso, 25 unidades porcentuales*” del art. 85.3 pueda referirse a la media o al PBL/tipo, y recomienda optar según la finalidad y el contexto de la licitación.

El Ayuntamiento entiende que, en una licitación al alza, la referencia a la media es la opción más proporcionada.

Por su parte, la Resolución 70/2014 del TACP de Madrid sienta la inaplicabilidad del 25 % referido al PBL en el apartado 3 y prioriza el parámetro vinculado al conjunto de ofertas (*“10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas”*, con la eventual reducción prevista en pliegos). Esta doctrina resulta plenamente coherente con el método aplicado por la Mesa en este expediente.

A su juicio, en este caso concurren dos elementos que justifican el patrón media aritmética:

- (i) el mandato del TACP para aplicar el 85 en un contexto al alza y
- (ii) la primacía de la referencia al conjunto de ofertas en la resolución 70/2014 (TACP Madrid), más alineada con el diseño de esta licitación (criterio automático único).

4 - Alegaciones del adjudicatario

Sostiene que la mesa de contratación en su informe de valoración de 19 de noviembre de 2025 ha cumplido lo exigido en nuestra Resolución 456/2025 de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 del RGLCAP.

Los pliegos no prevén parámetros objetivos a los efectos de determinar si la oferta se considera temeraria o desproporcionada, luego habrá de estar a lo estipulado por el artículo 149 de la LCSP. El artículo 149.2 de la LCSP señala con respecto a las licitaciones en los que el único criterio de adjudicación es el precio, como es nuestro caso, lo siguiente (el subrayado es suyo):

“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente”.

Esta necesidad de que los parámetros objetivos estén referenciados al conjunto de las ofertas válidas, desvirtúa la tesis esgrimida de contrario en cuanto la aplicación del segundo criterio recogido en el artículo 85.3 in fine RLCAP, tal y como ha manifestado este Tribunal en resoluciones anteriores.

Por ello, la tesis defendida por la parte recurrente, relativa a que en el informe de valoración se interpretó de manera errónea el último inciso del artículo 85.3 del RLCAP, debe ser desestimada ya que no es aplicación de conformidad con el artículo 149.2 de la LCSP y de la doctrina administrativa señalada.

Séptimo - Consideraciones del Tribunal

La discrepancia entre las partes se circunscribe a determinar si se ha producido una aplicación correcta del artículo 149 de la LCSP a la hora de verificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

Como alega el órgano de contratación y la adjudicataria del contrato la LCSP no regula los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias para los casos en los que no hay una previsión en los pliegos, razón por la que tenemos que acudir al artículo 85 del RLCAP.

En el caso que nos ocupa, habrá que atender al artículo 85.3 RGLCAP que regula el supuesto en el que son tres las ofertas válidas:

“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

(...)

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales”.

Como podemos observar, este artículo establece dos parámetros para calificar la oferta como anormalmente baja: el primero, el que toma como referencia el conjunto de las ofertas válidas (media aritmética de las ofertas presentadas); el segundo, que establece un criterio absoluto independiente del análisis conjunto de las ofertas (baja superior a 25 unidades porcentuales).

Así las cosas, la cuestión que procede dilucidar es si este segundo parámetro es compatible con lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP. Este precepto establece que en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, *en todo caso*, determinarán el umbral de anomalía por referencia al **conjunto de ofertas válidas** que se hayan presentado.

Como señala la adjudicataria, en la medida que el segundo criterio recogido en el artículo 85.3 in fine del RGLCAP tiene un carácter absoluto y no lo referencia ni relativiza conforme a las ofertas válidas presentadas, hemos de concluir que este precepto no es de aplicación.

En este sentido, se pronunció este Tribunal en nuestra Resolución de 70/2014, de 23 de abril, al entender que este inciso está tácitamente derogado por el artículo 152.1 TRLCSP, que se corresponde con el actual artículo 149.2 a) LCSP:

“En este punto el artículo 136.1 de la LCSP y actual 152.1 del TRLCSP, es muy claro al disponer que cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio- como en el caso que nos ocupa-, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

La Disposición Derogatoria única del RDL 3/2011 deroga todas las disposiciones de igual o menor rango a la ley.

Por lo tanto, el artículo 85 del RGLCAP resulta de aplicación por remisión expresa de la Ley, estando vigente en todo aquello que no se oponga a la misma, en virtud del principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, por lo que únicamente cabe determinar si ambos preceptos son o no compatibles en su interpretación y en todos sus aspectos.

Así para el caso de que el sistema elegido por el órgano de contratación para la adjudicación del contrato sea el del criterio único precio, que se corresponde con la antigua subasta, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, en este caso el que ya está establecido, pero no de cualquier forma sino por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.

Por lo tanto, cualquier sistema establecido o que se quiera establecer en el futuro tiene que respetar esta previsión legal, y es que se haga, insistimos, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado. De esta forma en tanto en cuanto el apartado 3 del artículo 85 establece un porcentaje de baja fijo-el 25%-, con independencia de las ofertas que se hayan presentado, este Tribunal considera que no es de aplicación, o dicho en otras palabras que se encuentra tácitamente derogado. En este sentido cabe citar el informe de la Abogacía del Estado 12/2009, de 27 de septiembre, cuyas conclusiones se comparten.

De otro lado cabe señalar que, en este caso concreto, no se puede considerar la vinculación del recurrente a unos pliegos que no había recurrido en tiempo, en tanto en cuanto el apartado 7 del Anexo I del PCAP en su redacción es perfectamente ajustado a derecho en cuanto se remite al artículo 85 del RGLCAP, siendo en este caso la interpretación que realiza la Mesa de contratación de dicha remisión la que resulta contraria a derecho.

Sentada la inaplicabilidad del inciso del apartado 3 del artículo 85 del RGLCAP en cuanto establece un porcentaje de baja del 25% por referencia al presupuesto de licitación para considerar que una oferta está incurso en presunción de temeridad, debe examinarse si la oferta de la recurrente incurría en tal presunción con la sola aplicación del otro parámetro fijado en el artículo 85.3 para el caso de que concurren tres licitadores, perfectamente vigente, cual es el de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas, teniendo en cuenta que en este caso concreto el PCAP reduce dicha cantidad en un tercio”.

A juicio de este Tribunal, parece claro que el artículo 149 de la LCSP considera adecuado para determinar las ofertas incursas en presunción de temeridad, analizar todas las ofertas válidas en su conjunto, haciendo cálculos de la media de ofertas, con objeto de determinar precios de mercado aceptables que hagan viable la ejecución de las ofertas.

Por todo lo anterior, la actuación del órgano de contratación fue conforme a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Denegar la vista del expediente solicitado por la recurrente.

Segundo. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ECO OLEUM, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 28 de noviembre de 2025 por el que se adjudica el “*Contrato de servicio de recogida de aceite vegetal usado de origen domiciliario y otros eventos del municipio de Alcalá de Henares (expediente N.º 6747 bis)*”, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL